

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: GENTIL PIZA ORJUELA C.C. 79.542.329
RADICACIÓN: 760014003007202200378-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Presentado escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GENTIL PIZA OREJUELA** en el cual se aprecia el Siguiente defecto:

La apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 16 de junio de 2022 indica lo siguiente: “ 4.- *Por la obligación número 207419472540: a . Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.911.105), por concepto de capital.* ” observa el despacho que el pagaré a que hace alusión no existe, pues de las pruebas documentales aportadas al Despacho y que sirven de base para la ejecución, pues se aporta pagare No. 10072418 con fecha de vencimiento 2022-05-05 por igual valor, siendo totalmente distinto al que se indica en la pretensión indicada. La misma situación procede respecto de la demanda inicial en el hecho No. 2.2 al indicar erróneamente el número del pagaré que se pretende ejecutar.

Así las cosas, este Despacho mal haría en librar mandamiento de pago sobre un título valor inexistente, y que no es aportado a la demanda como base de la ejecución, no cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

No habiéndose aportado título valor que respalde la pretensión No. 4 de la demanda y de la subsanación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho valor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 , Artículo 84 del C.G.P. , procediendo a ordenar mandamiento por las obligaciones que si se encuentran respaldadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GENTIL PIZA OREJUELA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 4010860014469875 contenida en el pagaré 4010860014469875–4425490014748554-4585991312:

1.1. Por la suma de \$5.593.322=m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.

- 1.2. Por la suma de \$806.750=m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4425490014748554 contenida en el pagaré 4010860014469875–4425490014748554-4585991312:

- 2.1. Por la suma de \$4.695.551=m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por la suma de \$631.936=m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 2.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación No. 4585991312 contenida en el pagaré 4010860014469875–4425490014748554-4585991312:

- 3.1. Por la suma de \$43.648.363,07=m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 3.2. Por la suma de \$6.285.111,24=m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 3.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la cuarta pretensión de la demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. 52.620.843, con T.P. No. 86.090 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7998f10fe0f15fa685d04deb98d3ccdf0fa5cdcd0230bf143114d7f44faa65a**

Documento generado en 26/06/2022 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>